



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO**  
CONSTITUCIÓN **1917**

## ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 13 DE ENERO DE 1966

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1966 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	5
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	10
IV. MINUTA.....	12
V. DICTAMEN / REVISORA.....	13
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	17
VII. DECLARATORIA.....	19



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1966

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 27 de Diciembre de 1960.  
INICIATIVA DE DIPUTADOS

"Honorable Asamblea:

"Las Legislaciones de casi todos los países reconocen la necesidad de proteger sus monumentos. Estos forman parte del patrimonio nacional y marcan, como jalones gloriosos, el camino artístico e histórico que ha seguido en su desarrollo cada pueblo. "Pero, además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, constituyen para la nación una fuente de riqueza porque constantemente atraen a numerosos viajeros, que vienen de otros países a ver y admirar dichos monumentos.

"De esos motivos nace la necesidad social de la tutela jurídica de los monumentos, que no se limita a una simple protección patrimonial, sino que, debido a que su objeto es de utilidad pública, adquiere el carácter, la naturaleza y la finalidad de una función del Estado.

"En casi todas partes se reconoce que el interés social que representa el patrimonio artístico e histórico de un pueblo debe ser defendido y que el Estado tiene derecho a la tutela del monumento, la cual puede llegar a imponer limitaciones, más o menos graves, al derecho de propiedad privada.  
"Monumentos Arqueológicos.

"Por lo que toca a los monumentos arqueológicos, o sea los que dejaron antes de la conquista española las antiguas culturas establecidas en el territorio actual de México, la situación está bien definida en la legislación mexicana.

"Existen sobre la materia la Ley de 26 de marzo de 1894, el Decreto de 3 de julio de 1896, la Ley de 11 de mayo de 1897, la de 18 de diciembre de 1902 y, finalmente, la de 31 de enero de 1930.  
"La Ley de 1897 expresaba en su artículo primero que " los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano son propiedad de la Nación". Por su parte, la Ley de 1902 declaraba las ruinas arqueológicas bienes de dominio público.

Como consecuencia de que compete a la nación la jurisdicción y dominio sobre ruinas y monumentos arqueológicos, se consideraba que le correspondía también la facultad legislativa sobre ellos.

"La Ley de 1930 significó una regresión porque - fuera del Distrito Federal y Territorios Federales - limitó su aplicación puramente a "los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están bajo la jurisdicción del Gobierno Federal".



Pero estas limitaciones fueron abandonadas definitivamente - por lo que toca a los monumentos arqueológicos - en la vigente "Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural", promulgada el 19 de enero de 1934.

"Esta Ley tomó como base, en lo que respecta a los monumentos arqueológicos, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición de la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos en el Estado de Oaxaca.

"La sentencia citada concluía que correspondía a la Federación la facultad de legislar sobre las ruinas y los monumentos arqueológicos, razón por la cual la vigente Ley sobre protección y conservación de monumentos de 19 de enero de 1934 le da, en su artículo segundo, una aplicación federal a sus preceptos relativos a monumentos arqueológicos. "Monumentos Coloniales.

"Además de ruinas y monumentos arqueológicos de extraordinaria importancia, México cuenta con una gran riqueza en monumentos de la época colonial. Fue la Nueva España uno de los dos grandes virreinos españoles del Continente Americano; de su prosperidad, cultura y desarrollo han quedado expresiones admirables en construcciones religiosas, civiles y militares, así como en pinturas, esculturas y en infinidad de otros objetos de arte.

"Nuestro arte colonial no es una simple importancia del arte de España y de otros países europeos. Hay en él un elemento nacional que aparece desde el mismo siglo XVI y que se va acentuando conforme avanza el tiempo, de tal manera que ya en el siglo XVIII se puede decir que existe un estilo barroco mexicano, cuyas mejores realizaciones han hecho declarar a historiadores europeos del arte que no se puede escribir la historia de la arquitectura en el mundo sin mencionar templos como los de Taxco, La Valenciana, Tepetzotlán y Acotlán. "Y, sin embargo, los monumentos coloniales no fueron apreciados durante el largo gobierno de Porfirio Díaz. Para proteger los monumentos arqueológicos se dictaron durante el régimen porfirista cuatro leyes: las de 1894, 1896, 1897 y 1902. Para proteger los monumentos coloniales no se dictó ninguna. Parecían avergonzarse entonces de las recias casas y aun de los nobles palacios construidos durante los siglos coloniales; y era frecuente que, para hacerles perder su carácter de construcción anticuada, se rectificara el perfil de sus puertas y ventanas, se cubría con una capa de pintura la desnudez de la cantera y el tezontle y se cambiaran sus rejas y barandales de fierro de forja, por otros de fierro colado hechos sobre modelos decorativos de Francia. Y si la vieja casona, para acabar de remozarla, se le agregaba como remate una mansarda de lámina, el disfraz quedaba ya completo.

"La arquitectura colonial mexicana la descubre y la restaura en la estimación y el gusto populares la Revolución Mexicana. El movimiento de 1910 fue un movimiento nacionalista que aceptó con entusiasmo y conciencia patriótica todas las manifestaciones mexicanas en la vida y en el arte. Fue entonces cuando las canciones populares entraron en la música de Manuel M. Ponce, cuando Saturnino Herrán se atrevió a pintar un cuadro monumental presentando a una familia indígena en una trajinera, y cuando Ramón López Velarde cantó la provincia y las ferias populares. Y fue entonces cuando la arquitectura colonial entra a integrar el cuadro de los antecedentes de la mexicanidad. En 1914 el arquitecto Jesús T. Acevedo pronuncia su magnífica conferencia sosteniendo que la arquitectura colonial forma parte del glorioso pasado de la cultura mexicana, y en 1915 el arquitecto Federico E. Mariscal publica su libro La Patria y la Arquitectura Nacional, en donde pasa revista y cataloga las principales construcciones coloniales, desde las casas hasta la Catedral de México, incluyendo colegios, hospitales, hospicios, conventos, plazas, parques, acueductos, capillas e iglesias.



"Pero las muestras de este pasado tan brillante tienen dos enemigos formidables: la pobreza de las partidas de nuestro presupuesto nacional para la protección y conservación de nuestros monumentos, y los demolidores que por ignorancia, por afán de lucro o por mal entendido espíritu de progreso, se empeñan en derribar los edificios coloniales. La ausencia de una ley de jurisdicción federal ha hecho imposible evitar en muchos casos la destrucción de monumentos coloniales en diversas ciudades de la República que deberían haberse conservado.

"Todavía es tiempo de salvar lo que nos queda y que da una fisonomía propia a ciertas zonas de la capital y de algunas otras ciudades importantes del país, así como a ciudades completas de la provincia.

Para salvar todos los monumentos dignos de conservación es indispensable una ley sobre la materia que tenga jurisdicción federal.

"Monumentos históricos, poblaciones típicas, bellezas naturales.

"Pero, además de los monumentos arqueológicos y coloniales, es necesario defender y conservar:

"a) Los monumentos históricos, testigos de hazañas y episodios de la historia nacional, o santuario de recuerdo de los grandes próceres nacionales;

"b) Las poblaciones típicas que revelan aspectos de la forma particular en que se ha desarrollado la vida mexicana y el medio de su habitación en determinados lugares, que son al mismo tiempo expresión de nuestro carácter y de nuestras costumbres, y

"c) Los lugares de belleza natural, en los que la naturaleza parece haberse complacido en regalar visiones y perspectivas estéticas que son un tesoro de que debe disfrutar la nación entera.

"Sobre todas estas cuestiones es también indispensable una ley de jurisdicción federal. Hay que proteger esos monumentos históricos, esas poblaciones típicas y esos lugares de belleza natural contra el afán, condenable aunque a veces bien intencionado, de introducir novedades que satisfacen perjuicios progresistas, remozando sin verdadera necesidad las construcciones antiguas, corrigiendo la traza de las ciudades, pavimentando con materiales modernos lugares de admirable belleza rústica.

"Defensa de lo nacional.

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como las poblaciones típicas y las bellezas naturales, es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter. En nuestras diferencias y particularidades está lo que somos y el ambiente que hemos creado para vivir; conservarlas es al mismo tiempo un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser y en nuestro carácter.

"Hay que recordar, por otra parte, que mientras nuestras poblaciones y nuestra vida tengan ese carácter distintivo mexicano que se ha venido modelando desde hace siglos, ofrecemos un espectáculo interesante para que los viajeros extranjeros se lleguen a nuestro país y lo recorran en sus diversas regiones.

"Es necesaria una nueva ley de monumentos que venga a sustituir la ya anticuada de 19 de enero de 1934, que exige modificaciones en muchos puntos esenciales, lo mismo en la clasificación y



descripción de los monumentos que en sus sanciones que no tienen ya ninguna fuerza operante. Pero al dictar una ley nueva es de todo punto indispensable darle jurisdicción federal. Para esto consideramos necesaria una reforma a la Constitución Federal a fin de incluir en el artículo 73, entre las facultades del Congreso, la de legislar en esta materia.

"No hay para qué entrar en un largo estudio constitucional sobre la posibilidad de que, dentro de las facultades implícitas que ofrece el artículo 73 de la Constitución, cabe la de legislar sobre monumentos. No creemos prudente dejar a los enemigos de los monumentos la posibilidad de tachar de inconstitucional la ley dictada sobre esa base.

La defensa de los monumentos exige el establecimiento de un régimen inatacable que permita su protección y su conservación con la mayor seguridad y eficacia.

"En tal virtud y por las razones expresadas anteriormente, tenemos el honor de proponer a esta H. Cámara la siguiente adición al artículo 73 de la Constitución Federal.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"Fracción XXV Para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, y sobre las poblaciones o partes de poblaciones y los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar.

"Antonio Castro Leal. - Florencio Barrera Fuentes. - Fernando Díaz Durán. - Andrés Henestrosa Morales. - Marta Andrade de Del Rosal. - José Pérez Moreno. - Jesús Ortega Calderón. - Crisanto Cuéllar Abaroa". - A la Comisión de Puntos Constitucionales e imprímase.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

### DICTAMEN

México, D.F., a 29 de Diciembre de 1960.

"Honorable Asamblea:

"Las legislaciones de casi todos los países reconocen la necesidad de proteger sus monumentos. Estos forman parte del patrimonio nacional y marcan, como jalones gloriosos, el camino artístico e histórico que ha seguido en su desarrollo cada pueblo.

"Pero, además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, constituyen para la nación una fuente de riqueza porque constantemente atraen a numerosos viajeros que vienen de otros países a ver y admirar dichos monumentos.



"De esos motivos nace la necesidad social de la tutela jurídica de los monumentos, que no se limita a una simple protección patrimonial, sino que, debido a que su objeto es de utilidad pública, adquiere el carácter, la naturaleza y la finalidad de una función del Estado.

"En casi todas partes se reconoce que el interés social que representa el patrimonio artístico e histórico de un pueblo debe ser defendido y que el Estado tiene derecho a la tutela del monumento, la cual puede llegar a imponer limitaciones, más o menos graves, al derecho de propiedad privada.

"Monumentos arqueológicos.

"Por lo que toca a los monumentos arqueológicos, o sea los que dejaron antes de la conquista española las antiguas culturas establecidas en el territorio actual de México, la situación está bien definida en la legislación mexicana.

"Existen sobre la materia la Ley de 26 de marzo de 1894, el decreto de 3 de julio de 1896, la Ley de 11 de mayo de 1897, la de 18 de diciembre de 1902 y, finalmente, la de 31 de enero de 1930.

"La Ley de 1897 expresaba en su artículo primero que "Los monumentos arqueológicos existentes en Territorio Mexicano son propiedad de la Nación". Por su parte, la Ley de 1902 declaraba las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público. Como consecuencias de que compete a la nación la jurisdicción y dominio sobre ruinas y monumentos arqueológicos, se consideraba que le correspondía también la facultad legislativa sobre ello.

"La Ley de 1930 significó una regresión porque - fuera del Distrito Federal y Territorios Federales - limitó su aplicación puramente a "los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del Territorio Nacional que están bajo la jurisdicción del Gobierno Federal". Pero estas limitaciones fueron abandonadas definitivamente por lo que toca a los monumentos arqueológicos en la vigente "Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural", promulgada el 19 de enero 1934.

"Esta ley tomó como base, en lo que respecta a los monumentos arqueológicos, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición de



la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos en el Estado de Oaxaca.

"La sentencia citada concluía que correspondía a la Federación la facultad de legislar sobre las ruinas y los monumentos arqueológicos, razón por la cual la vigente ley sobre protección y conservación de monumentos de 19 de enero de 1934 la da, en su artículo segundo, una aplicación federal a sus preceptos relativos a monumentos arqueológicos.

"Monumentos coloniales.

"Además de ruinas y monumentos arqueológicos de extraordinaria importancia, México cuenta con una gran riqueza en monumentos de la época colonial. Fue la Nueva España, uno de los dos grandes virreinos españoles del Continente Americano; de su prosperidad, cultura y desarrollo han quedado expresiones admirables en construcciones religiosas, civiles y militares, así como pinturas y esculturas y en infinidad de otros objetos de arte.

"Nuestro arte colonial no es una simple importación del arte de España y de otros países europeos.

Hay en él un elemento nacional que aparece desde el mismo siglo XVI y que se va acentuando conforme avanza el tiempo, de tal manera que ya en el siglo XVIII se puede decir que existe un estilo barroco mexicano, cuyas mejores realizaciones han hecho declarar a historiadores europeos del arte que no se puede escribir la historia de la arquitectura en el mundo sin mencionar templos como los de Taxco, La Valenciana, Tepetzotlán y Ocotlán.

"Y, sin embargo, los monumentos coloniales no fueron apreciados durante el largo Gobierno de Porfirio Díaz. Para proteger los monumentos arqueológicos se dictaron durante el régimen porfirista cuatro leyes: las de 1894, 1896, 1897 y 1902.

Para proteger los monumentos coloniales no se dictó ninguna. Parecían avergonzarse entonces de las recias casas y aun de los nobles palacios construidos durante los siglos coloniales; y era frecuente que, para hacerles perder su carácter de construcción anticuada, se rectificara el perfil de sus puertas y ventanas, se cubriera con una capa de pintura la desnudez de la cantera y el tezontle y se cambiaran sus rejas y barandales de fierro de forja por otros de fierro colado hechos sobre modelos decorativos de Francia. Y si



a la vieja casona, para acabar de remozarla, se le agregaba como remate una mansarda de lámina, el disfraz quedaba ya completo.

"La arquitectura colonial mexicana la descubre y la restaura en la estimación y el gusto populares la Revolución Mexicana. El movimiento de 1910 fue un movimiento nacionalista que aceptó con entusiasmo y conciencia patriótica todas las manifestaciones mexicanas en la vida y en el arte. Fue entonces cuando las canciones populares entraron en la música de Manuel M. Ponce, cuando Saturnino Herrán se atrevió a pintar un cuadro monumental, presentando a una familia indígena en una trajinera, y cuando Ramón López Velarde cantó la provincia y las ferias populares. Y fue entonces cuando la arquitectura colonial entra a integrar el cuadro de los antecedentes de la mexicanidad. En 1914 el arquitecto Jesús T. Acevedo pronuncia su magnífica conferencia sosteniendo que la arquitectura colonial forma parte del glorioso pasado de la cultura mexicana, y en 1915 el arquitecto E. Mariscal publica su libro "La Patria y la Arquitectura Nacional" en donde pasa revista y cataloga las principales construcciones coloniales, desde las casas hasta la Catedral de México, pasando por colegios, hospitales, hospicios, conventos, plazas, parques, acueductos, capillas e iglesias.

"Pero las muestras de este pasado tan brillante tienen dos enemigos formidables: la pobreza de las partidas de nuestro Presupuesto Nacional para la protección y conservación de nuestros monumentos, y los demolidores que por ignorancia, por afán de lucro o por mal entendido espíritu de progreso, se empeñan en derribar los edificios coloniales. La ausencia de una ley de jurisdicción federal ha hecho imposible evitar en muchos casos la destrucción de monumentos coloniales en diversas ciudades de la República que deberían haberse conservado.

"Todavía es tiempo de salvar lo que nos queda y que da una fisonomía propia a ciertas zonas de la Capital y de algunas otras ciudades importantes del país, así como a ciudades completas de la provincia.

Para salvar todos los monumentos dignos de conservación es indispensable una ley sobre la materia que tenga jurisdicción federal.

"Monumentos históricos, poblaciones típicas, bellezas naturales.

"Pero, además de los monumentos arqueológicos y coloniales, es necesario defender y conservar:



"a) Los monumentos históricos, testigos de hazañas y episodios de la historia nacional, o santuario de recuerdo de los grandes próceres nacionales.

"b) Las poblaciones típicas que revelan aspectos de la forma particular en que se ha desarrollado la vida mexicana y el medio de su habitación en determinados lugares, que son al mismo tiempo expresión de nuestro carácter y de nuestras costumbres.

"c) Los lugares de belleza natural, en los que la naturaleza parece haberse complacido en regalar visiones y perspectivas estéticas que son un tesoro de que debe disfrutar la nación entera.

"Sobre todas estas cuestiones es también indispensable una ley de jurisdicción federal. Hay que proteger esos monumentos históricos, esas poblaciones típicas y esos lugares de belleza natural contra el afán, condenable aunque a veces bien intencionado, de introducir novedades que satisfacen prejuicios progresistas, remozando sin verdadera necesidad las construcciones antiguas, corrigiendo la traza de las ciudades, pavimentando con materiales modernos lugares de admirable belleza rústica.

"Defensa de lo nacional.

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como las poblaciones típicas y las bellezas naturales es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter. En nuestras diferencias y particularidades está lo que somos y el ambiente que hemos creado para vivir; conservarlas es al mismo tiempo un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser y en nuestro carácter.

"Hay que recordar, por otra parte, que mientras nuestras poblaciones y nuestra vida tengan ese carácter distintivo mexicano que se ha venido modelando desde hace siglos, ofreceremos un espectáculo interesante para que los viajeros extranjeros se lleguen a nuestro país y lo recorran en sus diversas regiones.

"Es necesaria una nueva ley de monumentos que venga a sustituir la ya anticuada de 19 de enero de 1934, que exige modificaciones en muchos puntos esenciales, lo mismo en la clasificación y descripción de los monumentos que en sus sanciones que no tienen ya ninguna fuerza operante.



"Pero al dictar una ley nueva es todo punto indispensable darle jurisdicción federal. Para esto, consideramos necesario una reforma a la Constitución Federal a fin de incluir en el artículo 73, entre las facultades del Congreso, la de legislar en esta materia.

"No hay para qué entrar en un largo estudio constitucional sobre la posibilidad de que, dentro de las facultades implícitas que ofrece el artículo 73 de la Constitución, cabe la de legislar sobre monumentos.

No creemos prudente dejar a los enemigos de los monumentos la posibilidad de tachar de inconstitucional la ley dictada sobre esa base. La defensa de los monumentos exige el establecimiento de un régimen inatacable que permita su protección y su conservación con la mayor seguridad y eficacia.

"En tal virtud y por las razones expresadas anteriormente, tenemos el honor de proponer a esta H. Cámara la siguiente adición al artículo 73 de la Constitución Federal.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"Fracción XXV... para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, y sobre las poblaciones o partes de poblaciones y los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1960. - Antonio Castro Leal. - Fernando Díaz Durán. - Andrés Henestrosa Morales. - Florencio Barrera Fuentes. - Crisanto Cuéllar Abaroa. - Marta Andrade de Del Rosal. - Jesús Ortega Calderón".

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

#### **DISCUSION**

México, D.F., a 29 de Diciembre de 1960.

- El C. Castro Leal Antonio: pido la palabra.

- El C. Presidente: Se le pregunta en qué sentido quiere hacer uso de la palabra.



- El C. Castro Leal Antonio: Con el fin de consultar a la Asamblea, en nombre de los que sí firman la iniciativa sobre la modificación propuesta por la Comisión, si acepta que se dispensen los trámites por ser de obvia resolución.

- El C. Presidente: Yo le ruego al señor diputado que el día de mañana que se ponga discusión este asunto proceda a hacer esa solicitud.

- El C. Castro Leal Antonio: Es, señor Presidente que, en vista de que ha sido impresa y distribuida ya y siendo de obvia resolución, es por lo que pido se le dispense la segunda lectura.

- El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Castro Leal Antonio: Señor Presidente. Señores diputados: en primer lugar, deseo manifestar que los autores de la iniciativa aceptan la supresión de las poblaciones y partes de poblaciones que ha propuesto la Comisión dictaminadora.

Nunca fue nuestro intento el lesionar la jurisdicción de los Estados, ya que necesitando esta modificación, como cualesquiera otras modificaciones de la Constitución, el consenso de los Estados, eso supone exactamente la voluntad conjunta de la Federación.

Por otra parte, la organización de lo que la Legislación italiana llama la Industria Turística - el primer paso se dio con la aprobación de la ley de Turismo el día de ayer - y consideramos que los Gobiernos de los Estados tendrán en lo futuro la conciencia de todo aquello que atrae y es de interés para el turista, tanto en monumentos como en poblaciones típicas, como en lugares de belleza natural.

Como el asunto es una cuestión de obvia resolución yo me permito solicitar a la Asamblea la dispensa de la segunda lectura, para que sea discutida y aprobada en esta sesión, en su caso.

- El C. Presidente: La Secretaría consultará a la Asamblea si es de tomarse en consideración la proposición del ciudadano diputado Castro Leal y por tanto se declara que es de obvia y urgente resolución.

- El C. secretario Osorio Palacios Juan José: Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se toma en cuenta la moción presentada por el ciudadano diputado Castro Leal. Se considera de obvia y urgente resolución.



- El C. Presidente: Proceda la Secretaría, por tanto, a poner a discusión el dictamen.
- El C. secretario Osorio Palacios Juan José: Está a discusión el dictamen.
- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.
- El C. secretario Osorio Palacios Juan José: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a la votación nominal. Por la afirmativa.
- El C. secretario Marín y Kall Rubén: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Osorio Palacios Juan José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. secretario Marín y Kall Rubén: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Osorio Palacios Juan José: Por 111 votos en pro contra uno de la negativa fue aprobado el dictamen. Pasa al Senado de la República para efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: SENADORES  
MINUTA  
México, D.F., a 4 de Septiembre de 1961.

#### **CAMARA DE DIPUTADOS**

.- La Cámara de Diputados, envía, expediente y minuta proyecto de decreto que adiciona la fracción XXV del artículo 73 constitucional.



.- Recibo y a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

## **V. DICTAMEN / REVISORA**

DICTAMEN

México, D.F., a 18 de Diciembre de 1964.

H. ASAMBLEA:

A esta Primera Comisión de puntos constitucionales, por acuerdo de Vuestra Soberanía, fue túrnado para su estudio y dictamen el expediente que contiene el proyecto de decreto aprobado por la H. Cámara Colegisladora, por medio del cual, y por iniciativa de los señores Diputados a la XLIV Legislatura Antonio Castro Leal, Florencio Barrera Fuentes, Andrés Henestrosa, Martha Andrade de del Rosal, José Pérez Moreno, Jesús Ortega Calderón y Crisanto Cuéllar Abarón, se adiciona la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Federal.

Hecho el estudio correspondiente se observa que los autores de la iniciativa proponen adicionar la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal a fin de conceder, de manera expresa, al Congreso de la Unión la facultad "para legislar sobre monumentos arqueológicos, sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional y sobre las poblaciones o partes de poblaciones y los lugares cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar.

La suscrita Comisión dictaminadora formula su dictamen sobre las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Como cuestión previa se estima necesario precisar que si la finalidad esencial de un régimen democrático, republicano y federal. como lo es el nuestro, no es otra que la descentralización del poder para garantía de la libertad humana, en forma de que, parejamente al mantenimiento de una sólida, unidad nacional en torno de intereses comunes, se evite que surja un poder central de tipo omnímodo y dictatorial, mediante una justa y razonable distribución de competencias entre el gobierno Federal y las Entidades federativas, todo intento de aumentar la soberanía y la competencia federales con merma de las locales, debe fundarse en la necesidad de que el gobierno federal esté en capacidad de cumplir su misión de mantener la independencia y la dignidad del país frente a los



países extranjeros, así como el orden, la paz y la justicia interiores como condiciones de desarrollo, de progreso y de unidad nacionales. Toda situación y todo patrimonio que afecten el interés y la unidad de la comunidad nacional y no sólo el interés regional o el de los particulares, están incluidos en la misión del gobierno nacional, y ello justifica la existencia de una facultad expresa y correlativa del congreso federal.

SEGUNDA.- La suscrita Comisión, teniendo en cuenta los razonamientos de la iniciativa y los que apoyan el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Colegisladora, considera que los monumentos arqueológicos y los monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, forman parte del patrimonio histórico, político y espiritual de la nación por cuanto están profundamente vinculados al destino y a la historia de México.

La suscrita Comisión hace suyos los siguientes argumentos del dictamen que precede al proyecto de Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Las legislaciones de casi todos los países reconocen la necesidad de proteger sus monumentos, que forman parte del patrimonio nacional y marcan la senda artística e histórica que ha seguido en su desarrollo cada pueblo, pues tienen insustituible valor cultural y son a la vez fuente de riqueza que atrae a viajeros de otros países para admirar tales monumentos; de donde se desprende la necesidad social de una tutela jurídica para los mismos. Se reconoce asimismo que el interés social que representa el patrimonio artístico e histórico de un pueblo debe ser defendido y que el Estado tiene derecho para proveer a la protección del monumento, imponiendo en caso necesario las modalidades indispensables al derecho de propiedad privada, como lo señala el artículo 27 de nuestra Constitución.

En materia de monumentos arqueológicos se han dictado en nuestra patria, algunos ordenamientos legales que si bien se estiman deficientes, basta ahora han llenado su finalidad, no obstante que han existido situaciones jurídicas de controversia entre los Estados y la Federación, que ha sido necesario resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero además de los arqueológicos, México cuenta con una gran riqueza en monumentos de la época colonial, considerando que la Nueva España fue uno de los grandes virreynatos del continente americano, que por su prosperidad, cultura y desarrollo dejó construcciones magníficas de tipo religioso, civil y militar, pinturas, esculturas e infinidad de otros objetos de arte, llegando la actividad artística colonial a constituir un verdadero elemento nacional basta conformar estilos propiamente



Durante la dictadura porfiriana no se concedió importancia a los monumentos coloniales, sin que existieran entonces disposiciones legales para su protección, sino que, además se encuentran en dicha época frecuentes casos en que fueron destruidos o reformados los monumentos de este tipo, variando su estructura o su aspecto como a todos consta, en numerosos lugares de la República, con una marcada inclinación hacia el estilo arquitectónico de origen francés

Es hasta la consumación de nuestro movimiento revolucionario de 1910, cuando la arquitectura colonial mexicana cobra estimación en el gusto popular, porque siendo eminentemente nacionalista, su doctrina y principios influyeron en toda clase de manifestaciones artísticas de nuestro pueblo, como son también la música y la poesía.

No obstante esas muestras de un pasado histórico brillante, tienen en su contra fundamentalmente, la penuria de los presupuestos de los Estados y la Federación, en partidas pudieran ser destinadas para la conservación de nuestros monumentos, juntamente con al desmedido espíritu de lucro de algunos particulares que al llegar a tener en propiedad algunos edificios o lugares que así pudieran considerarse, no han tenido escrúpulo alguno para proceder a su transformación y aún su destrucción con el propósito de obtener mayor provecho de su explotación comercial: todo ello por la falta de una legislación de carácter federal que pudiera evitar esos atentados que, según ya se ha dicho, tienen a veces como origen el desmedido ánimo de lucrar y otras la ignorancia o un mal entendido deseo de progreso material".

Compartimos la idea de la Comisión dictaminadora de la H. Cámara de Diputados de que: "aún es tiempo de salvar la riqueza que nos queda en materia de monumentos, no solo en ciertas zonas de la capital de la República sino también en la provincia, pero para ello es indispensable que se obtenga una ley sobre la materia con jurisdicción federal, que venga a sustituir la que ya resulta anticuada de fecha 19 de enero de 1934, y que para no entrar en especulaciones sobre si la materia de que se trata es de la competencia de las entidades federativas o no, supuesto que no se encuentra comprendida dentro de las facultades implícitas que concede al Congreso le la Unión el artículo 73 de la Constitución General de la República, propone se adicione la fracción XXV de dicho artículo constitucional a fin de que sin duda alguna, el Congreso las tenga como facultades expresas.

Es verdad que defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, es defender el recuerdo de un pasado histórico común, que a nuestro juicio constituye uno de los elementos más valiosos de la nacionalidad mexicana, porque nada seríamos sin



nuestra historia patria, nuestros héroes, nuestro suelo testigo de innumerables hazañas en nuestras luchas libertarias por alcanzar la justicia social, que es el desideratum último por el que actualmente propugnan pueblo y gobierno unidos, de todo lo cual forman parte importante nuestros monumentos, que bien pueden considerarse como formando parte de nuestra historia

TERCERA.- La suscrita Comisión estima que fue acertado suprimir, como lo hizo la H. Colegisladora, del texto propuesto por los autores de la iniciativa las palabras: "las poblaciones o parte de poblaciones y" que imprimían alcances desorbitados a la Federación. Tal supresión se funda en el siguiente argumento que se estima atinado: "No obstante, la Comisión dictaminadora considera que los autores de la Iniciativa conceden tal amplitud a la adición propuesta, incluyendo las poblaciones o partes de poblaciones cuyo aspecto típico, pintoresco o esté tico debe conservarse mediante la facultad que se concede al Congreso para legislar, que podría ser motivo de alarma para las Entidades Federativas, que en esa forma verían una intromisión indebida de la Federación hasta en sus mismas poblaciones. La Comisión dictaminadora estima que, aun cuando reconoce que existe la necesidad de preservar las poblaciones típicas, debe ello quedar al cuidado de las autoridades locales de los Estados a que corresponda; porque sería peligroso conceder a la Federación tales atribuciones, y en consecuencia, propone se supriman del texto del proyecto las palabras "las poblaciones o parte de poblaciones y" quedando el resto tal como ha sido redactado".

CUARTA.- Sin embargo, la suscrita Comisión considera que el transcrito argumento es también aplicable, y con mayor razón, a las siguientes palabras del texto propuesto por los autores de la iniciativa: "los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar".

Si incluir en la adición de facultades del Congreso Federal las poblaciones o partes de poblaciones cuyo aspecto típico, pintoresco o estético debe conservarse podría ser motivo de alarma para las Entidades Federativas que en esa forma verían una intromisión indebida de la Federación hasta en sus mismas poblaciones, igual motivo de alarma han de experimentar por la intromisión federal en lugares naturales enclavados dentro de sus respectivos territorios. La expresión tan lata de "lugares naturales" someterían a la jurisdicción Federal indefinidas porciones de territorios estatales que, lógica y normalmente, dentro del mecanismo de un sistema federal, están y deben estar al cuidado y vigilancia de las autoridades municipales



En relación con semejantes lugares naturales, por pintorescos que sean, no existen razones suficientes para creer que forman parte del patrimonio nacional y que requieren ser excluidos de la soberanía y de la autoridad de los Estados. Por tanto, esta Comisión considera también conveniente suprimir del texto del proyecto las expresiones referentes a dichos lugares

Por lo expuesto y considerado, la suscrita Comisión somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO:

Que adiciona la Fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República como sigue

Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

Fracción XXV... para legislar sobre monumentos arqueológicos y sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores.- México, D. F., a 18 de diciembre de 1964.-Lic, Rafael Matos Escobedo.- Lic. Alberto Terrones Benítez.-Lic. Amado Estrada R."

Queda de primera lectura

## VI. DISCUSIÓN / REVISORA

### DISCUSION

México, D.F., a 29 de Diciembre de 1964.

La suscrita Primera Comisión de Puntos Constitucionales queda enterada del acuerdo dictado por Vuestra Soberanía, en el sentido de que sea devuelto el Dictamen que presentó sobre el proyecto de Decreto aprobado por la H. Cámara Colegisladora, por medio del cual y por iniciativa de varios señores diputados a la XLIV Legislatura, se adiciona la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Federal, al efecto de que sean tomadas en consideración, en una nueva redacción, la proposición del señor senador licenciado Florencio Barrera Fuentes en el sentido de modificar el texto de la adición, y la observación formulada por el señor senador doctor Andrés Serra Rojas.



Atento al acuerdo referido y examinadas la proposición y la observación de referencia, esta Comisión estima conveniente precisar los puntos centrales que norman el Dictamen.

Debe advertirse que se emplea el vocablo "Monumentos, en el Dictamen, refiriéndose ya sea a los Monumentos Arqueológicos, ya sea a los Artísticos o a los Históricos con una connotación que abarca tanto los bienes muebles como los inmuebles, siempre que tengan la característica de un valor histórico y sean, como lo estima el doctor Tomás Diego Bernard "signos materiales que sirven como preciada fuente de la historia para la reconstrucción y vivencia del pretérito". El Dictamen entiende con el Diccionario de la Real Academia Española que "Monumento", no es sólo "obra pública y patente como estatua, inscripción o sepulcro, puestos en memoria de una acción heroica u otra cosa singular" sino también como "objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho",

Esta Comisión no cree apartarse de la connotación acabada de mencionar cuando, ya en el campo jurídico, acepta también que, como lo considera la Ley Francesa de 31 de diciembre de 1913 firmada por el Presidente Poincaré, "Monumento" es: "Toda obra de arte de un interés histórico, cualesquiera que sea sus dimensiones y ya se trate de un inmueble o de un mueble".

En esas condiciones, esta Comisión considera que la tutela jurídica que, en la esfera federal recibirán los monumentos arqueológicos o artísticos cuya conservación interese a la comunidad nacional, comprenderá tanto a los inmuebles como a los muebles, procurándose en las Leyes secundarias el mantenimiento de su integridad y de su estructura para no invalidar su valor como instrumentos de investigación histórica y símbolos de nuestra cultura primigenia.

Expuesto lo anterior, esta Comisión se permite presentar a la consideración de la H. Asamblea la redacción del proyecto en la siguiente forma:

DECRETO:

Artículo Único- Se adiciona la fracción XXV, del artículo 73, de la Constitución General como sigue:

Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:



Fracción XXV. . Para legislar sobre Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos, cuya conservación sea de interés nacional,

Sala de Comisiones del H. Senado de la República a 29 de diciembre de 1963,- Lic. Rafael Matos Escobedo.- Lic. Alberto Terrones Benítez.- Lic, Amado Estrada Rodríguez.

- Está a discusión el artículo único del proyecto de Decreto. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Secretario Soberanes Muñoz: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Sansores Pérez: Aprobado por unanimidad. Vuelve a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

## **VII. DECLARATORIA**

DECLARATORIA

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1965.

- El C. secretario Hernández Gómez, Tulio:

"Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Vuestra soberanía acordó turnar a la suscrita, Primera Comisión de Puntos Constitucionales, los oficios en que las legislaturas de los Estados comunican a esta H. Cámara haber aprobado la adición a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que el Congreso de la Unión tendrá facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Hemos podido constatar, por el cómputo verificado de las comunicaciones aprobatorias de la HH. Legislaturas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y



Zacatecas que hay un total de 21 legislaturas locales que han aprobado la mencionada adición a la fracción XXV del artículo 73 constitucional.

Por tanto, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Federal, que previene que la propia Constitución puede ser adicionada o reformada siempre que el H. Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, esta Comisión considera que han quedado debidamente cumplidos los requisitos que marca dicho precepto y, en tal virtud, se permite someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de declaratoria, que adiciona la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

'Artículo 73. El Congreso General tiene facultad:

'Fracción XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.'

Transitorio.

La presente adición entrará en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.



Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 13 de diciembre de 1965.- Alfonso Martínez Domínguez.- Enrique González Vargas.- Miguel Covián Pérez.- Constantino Hernández Allende.- Abraham Aguilar Paniagua."

Está a discusión la declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Grijalva Velázquez, Rodolfo: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Hernández Gómez, Tulio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Grijalva Velázquez, Rodolfo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Hernández Gómez, Tulio: Aprobado el proyecto de declaratoria por unanimidad de 154 votos. Se envía al Senado para sus efectos constitucionales.